

# LA JURISPRUDENCIA AMBIENTAL RESTRINGIDA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS POSIBLES INNOVACIONES SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL URBANA

**Adriani Marques França Tavares<sup>1</sup>**

Centro Universitário de Anápolis (UniEVANGÉLICA) |

**Mariane Morato Stival<sup>2</sup>**

Centro Universitário de Anápolis (UniEVANGÉLICA) |

**Sandro Dutra e Silva<sup>3</sup>**

Centro Universitário de Anápolis (UniEVANGÉLICA) |

## RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar la protección ambiental restringida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que se limita a cuestiones que involucran a comunidades indígenas y ancestrales y la posible extensión del alcance de la jurisprudencia ambiental de la Corte para cubrir la protección ambiental urbana. Si bien existen normas en el sistema interamericano que reconocen el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano, no hay acciones judiciales que involucren problemas ambientales en las ciudades, como la contaminación, la basura, los desastres ambientales, entre otros temas. La Corte IDH ha llevado a cabo una interpretación indirecta del derecho al medio ambiente, que se ve de manera reflexiva. Para el desarrollo de este artículo, la metodología utilizada es la bibliográfica, donde se utilizará la legislación,

<sup>1</sup> Máster en Ciencias Ambientales en el Programa de Postgrado Unievangélica en Sociedad, Tecnología y Medio Ambiente. Lato Sensu Especialización en Derecho Tributario. Graduado en Derecho por la UniEvangélica. Profesor en los cursos de Derecho de la Faculdade Evangélica de Goianésia (FACEG) y de la Facultad Anhanguera de Anápolis.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho por el Centro Universitario de Brasilia (UniCEUB), con una pasantía doctoral en la Universidad de París 1 (Sorbona). Estudiante de postdoctorado en Ciencias Ambientales en el Programa de Postgrado Unievangélica en Sociedad, Tecnología y Medio Ambiente. Máster en Derecho por UniCEUB. Supervisor e Investigador en el curso de Núcleo de Investigación en Derecho del Derecho y Profesor en el programa de Maestría en Ciencias Ambientales en Unievangélica. Investigador visitante en la Université Paris 1 (Sorbonne) y European Court of Human Rights.

<sup>3</sup> Post-doctorado en Historia por la Universidad de Brasilia y la Universidad de California (UC). Doctora en Historia por la Universidade de Brasilia (UnB). Máster en Sociología por la Universidad Federal de Goiás (UFG). Profesor titular en la Universidade Estadual de Goiás y en el Programa de Postgrado en Recursos Naturales del Cerrado (Máster y Doctorado en Ciencias Ambientales). Profesor en UniEVANGÉLICA, actuando en el Programa de Postgrado en Sociedad, Tecnología y Medio Ambiente (Master en Ciencias Ambientales).

teoría, casos y documentos nacionales e internacionales sobre el tema. La cuestión medioambiental sigue siendo una discusión delicada porque siempre se enfrenta a la cuestión económica y apenas existe la posibilidad de un equilibrio. Sin embargo, la indispensabilidad del derecho a un medio ambiente saludable es incuestionable, ya que cuenta con el respaldo de varias normas y documentos nacionales e internacionales.

**Palabras clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos; innovación en jurisprudencia ambiental; interpretación restrictiva de la protección del medio ambiente; protección del medio ambiente urbano.

*THE RESTRICTED ENVIRONMENTAL JURISPRUDENCE OF THE  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND POSSIBLE  
INNOVATIONS ON URBAN ENVIRONMENTAL PROTECTION*

*ABSTRACT*

*The purpose of this article is to analyze the limited environmental protection of the Inter-American Court of Human Rights (ICHR), which is limited to issues involving indigenous and ancestral communities and the possible extension of the Court's environmental jurisprudence to include urban environmental protection. Although there are rules in the inter-American system that recognize the right to a healthy environment as a human right, there are no actions in the Court involving environmental problems in cities, such as pollution, garbage, environmental disasters, among other topics. The ICHR has made an indirect interpretation of the right to the environment, which is viewed reflexively. For the development of this article, the methodology used is the bibliographic, which will be used the legislation, theory, cases and national and international documents on the subject. The environmental issue is still a delicate discussion as it always faces the economic issue and there is hardly a possibility of balance. However, the indispensability of the right to a healthy environment is unquestionable, having support in several national and international norms and documents.*

**Keywords:** *innovation in environmental jurisprudence; Inter-American Court of Human Rights; restrictive interpretation of environmental protection; urban environmental protection.*

## INTRODUCCIÓN

El derecho al medio ambiente ha sido reconocido indirectamente en las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, toda la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se limita al daño ambiental que afecta a las comunidades indígenas o ancestrales. Por lo tanto, no hay decisiones en la Corte Internacional referidas a problemas ambientales que ocurren en el escenario urbano, tales como casos de contaminación, problemas relacionados con la eliminación de residuos, contaminación, destrucción de propiedades urbanas en caso de tragedias ambientales y otros problemas ambientales graves.

El derecho ambiental internacional ha demostrado una evolución considerable en términos de la profusión de estándares internacionales que garantizan la protección del medio ambiente. Hay una gran cantidad de leyes y actores en la escena del derecho ambiental internacional que trabaen para garantizar una calidad de vida saludable. Los tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han desarrollado una jurisprudencia ambiental amplia y variada que ha sido una referencia para otros tribunales internacionales, tanto extranjeros como nacionales.

Sin embargo, incluso con los graves problemas ambientales en el continente americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha avanzado en su jurisprudencia para cubrir varios casos ambientales, solo asuntos indígenas.

Por lo tanto, el presente artículo pretende analizar esta interpretación restringida que la Corte Interamericana ha hecho en lo que toca al derecho al medio ambiente y la posibilidad de ampliar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental, con el objetivo de cubrir problemas ambientales urbanos como la contaminación, la disposición inadecuada de la basura, ocupaciones irregulares, entre otros problemas ambientales urbanos.

Para este propósito, la investigación presenta un estudio sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentando, de manera sucinta, su estructura y componentes, investigando la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que se refiere a su omisión en relación con los derechos sociales y económicos y cultural, verifica la interpretación restringida del derecho al medio ambiente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y explora una posible

expansión de la jurisprudencia ambiental en la Corte Interamericana para cubrir los problemas que han ocurrido en el entorno urbano.

La metodología utilizada para el desarrollo de este artículo, desde la concepción de ideas y durante todo el desarrollo del trabajo es cualitativa, buscando desde la lectura de legislación, teoría, jurisprudencia y artículos para investigar aspectos subjetivos relacionados con la posibilidad de ampliar la protección ambiental en Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se busca explorar las posibilidades del problema a través de un estudio exploratorio y descriptivo, con una encuesta, análisis e interpretación de la información contenida en la legislación internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo de San Salvador.

Respecto a los desastres socioambientales que ocurrieron en Mariana y Brumadinho, además de artículos científicos, la investigación se realizó en informes de grupos de trabajo sobre Derechos Humanos y Minería y en documentos del Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (Ibama) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Busca presentar las limitaciones de la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana y la posibilidad de su expansión para cubrir posibles problemas ambientales urbanos, ya que la legislación del Sistema Interamericano se expresa en el reconocimiento del derecho al medio ambiente y permite una interpretación más amplia y efectiva.

## 1 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Un análisis en la jurisprudencia internacional revela dos enfoques perceptibles de los derechos humanos ambientales. El primero es el reconocimiento de que la degradación ambiental puede resultar en la violación o privación de los derechos humanos existentes, como el derecho a la vida, la salud o el derecho a la cultura. Un segundo enfoque es su regulación internacional en múltiples estándares internacionales (VARELLA; STIVAL, 2017).

Establecido después de la Segunda Guerra Mundial, la comprensión moderna del derecho internacional de los derechos humanos puede verse como una consecuencia de las atrocidades y violaciones cometidas y la convicción de que estas barbaridades podrían evitarse si hubiera un sistema internacional de protección de los derechos humanos. Entonces, Flávia

Piovesan (2009, p. 213) afirma que “la legitimidad internacional de un Estado depende cada vez más de la forma en que las sociedades nacionales están políticamente ordenadas”. El autor también aclara:

Se fortalece la idea de que la protección de los derechos humanos no debe reducirse al dominio reservado del Estado, porque revela un tema de interés internacional legítimo. De esta manera, el final de la era se predice cuando la forma en que el Estado trató a sus nacionales se concibió como un problema de jurisdicción interna, debido a su soberanía.

La concepción del derecho internacional de los derechos humanos se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En su aspecto contemporáneo, los derechos humanos son universales, dada su extensión, ya que para ser titular es suficiente ser una persona; e indivisible para establecer una interdependencia recíproca entre los derechos civiles, políticos y sociales, económicos y culturales (PIOVESAN, 2009). Por lo tanto, los derechos civiles y políticos están interrelacionados con los derechos sociales, económicos y culturales, sin garantía de uno sin el otro.

A lo largo de los años, los derechos humanos internacionales se han convertido en una categoría normativa fundamental y obligatoria, que debe respetarse en todo momento y en todos los lugares. Es evidente que los estados nacionales han incorporado lentamente en sus sistemas los mecanismos institucionales para la protección y defensa de los derechos humanos básicos, así como su reconocimiento. De esta manera, la estructuración y el mantenimiento del Estado Democrático impulsaron a los Estados a reconocer la importancia de los derechos humanos y asumir la carga de la protección, causando los sistemas europeo, americano y africano (BICUDO, 2003).

Los derechos económicos, sociales y culturales, junto a los derechos civiles y políticos, son parte de los Derechos Humanos. Como medio para proteger los derechos humanos, existen sistemas globales y regionales. Entre los regionales, destacan los sistemas europeo, interamericano y africano (PIOVESAN, 2004).

Mediante la constitución de varios Tratados internacionales, se compone el Sistema normativo global, de alcance general, mientras que los sistemas regionales buscan satisfacer sus peculiaridades. Los sistemas globales y regionales no son dicotómicos, sino complementarios. Inspirados en los valores y principios de la Declaración Universal, comprenden el universo instrumental de protección de los derechos humanos, a nivel internacional.

El sistema interamericano creado a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina que la libertad, la igualdad y la dignidad son inherentes a todo ser humano, y el Estado debe proporcionar las condiciones para que puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y cultural.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también llamada el Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada en San José con motivo de la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Brasil no se convirtió en signatario hasta el 9 Julio de 1992 y ratificó el 25 de septiembre de 1992, promulgado por el Decreto n. 678 del 6 de noviembre de 1992 (BRASIL, 1992).

Es un sistema regional de protección que, entre otros, establece la obligación de los Estados signatarios en lo que toca al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Para asumir el compromiso, se establecieron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano autónomo, tiene siete miembros, con un mandato de cuatro años, renovable por otros cuatro, y su función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También es responsabilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibir denuncias de violaciones de derechos fundamentales por actos u omisiones de los Estados (CIDH, 1969).

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos por un período de seis años, renovables por otros seis, tiene jurisdicción para conocer cualquier causa que se le presente, en relación con la interpretación y la aplicación. Las disposiciones de la CADH, siempre que los Estados Parte relacionados con el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia antes mencionada.

La Convención se redactó de manera muy tímida, sin innovar mucho más allá de lo que ya figuraba en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero demuestra claramente la intención de una protección efectiva de los derechos y puede hacer que los Estados sean considerados responsables de cualquier omisión (ESSE, 2012). No establece expresamente el derecho al medio ambiente, que está expresamente reconocido en el Protocolo Adicional de San Salvador. Según lo declarado por Marcelo Dias Varella (2003, p. 65):

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no aborda expresamente el derecho al medio ambiente, y este tema se aborda en el Protocolo de San Salvador, que, sin embargo, no garantiza el derecho a presentar peticiones individuales para la protección directa del medio ambiente.

Este es un Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado el 17 de noviembre de 1990 en San Salvador. De modo preambular, el Protocolo de San Salvador reconoce la estrecha relación entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, que forman un todo indisoluble. Cançado Trindade (1994, p. 48) plantea:

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y firmado en San Salvador, El Salvador, en la XVIII Asamblea general de la OEA el 17 de noviembre de 1988, representó el punto culminante de una toma de conciencia – que surgió no solamente en el plano global, sino también a partir de los años 1979-1980, a escala regional de la OEA – a favor de una protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales más eficaz. El Protocolo de 1988 estipula inicialmente (artículo 1) la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas (de orden interno y por medio de la cooperación internacional) “hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su nivel de desarrollo”, con el fin de obtener “progresivamente y de acuerdo con la legislación interna” la “plena efectividad” de los derechos consagrados por el Protocolo.

En el protocolo de San Salvador se presenta una extensa lista de derechos económicos, sociales y culturales, que incluye el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente saludable, la alimentación, la educación y la cultura, derecho a la constitución y protección de la familia, niños, ancianos y personas con discapacidad.

De este modo, en paralelo a las convenciones protectoras de los derechos civiles y políticos, que se hacen cumplir de inmediato, se crearon tratados que establecían derechos económicos, sociales y culturales, cuya implementación no podía ser inmediata, sino progresiva, dependiendo del nivel de desarrollo de cada Estado (TEIXEIRA, 2011).

Hay innumerables campos en los que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe presentar una mirada más cercana y una acción más efectiva, como un enfoque en la jurisprudencia, ya que los problemas sociales, económicos, políticos y ambientales son aspectos fundamentales para la supervivencia del presente y las futuras generaciones, además de eso, son factores fundamentales de la dignidad humana. En el caso del

derecho al medio ambiente, que se discutirá más adelante, la preocupación ya está ocurriendo a nivel mundial, sin embargo, aún requiere una mayor energía por parte de los organismos de derechos humanos.

## **2 LA OMISIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES**

Promoviendo la aplicación de los Derechos Humanos prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y, con el objetivo de su observancia obligatoria, en 1966 surgieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 abarca los siguientes derechos: derecho al trabajo; el derecho a formar sindicatos; derecho de huelga; derecho a la seguridad social y asistencia; derechos de la mujer durante la maternidad; derechos del niño; el derecho a una estructura mínima que permita una vida digna, que incluya alimentos, ropa y vivienda; salud mental y física; derecho a la educación; y el derecho a participar en la vida cultural y científica del país.

Estos derechos hacen necesaria la acción del Estado, que debe asumir obligaciones, lo que en consecuencia conlleva gastos. En palabras de Mo-dell (2000, p. 109), “Una cosa es garantizar la libertad de expresión; otra muy distinta es erradicar el analfabetismo de toda una población”. Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el grupo de derechos económicos, sociales y culturales, lamentablemente estaba en un segundo plano, al estar a cargo de un solo artículo.

Por lo tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de establecer ampliamente los derechos civiles y políticos, presenta solo un artículo que se refiere a los derechos sociales económicos y culturales, que revela el derecho al desarrollo progresivo. Cançado Trindade (1994, p. 31) así plantea: “Como resultado de la Convención Americana, no contiene más que un artículo dedicado a los derechos económicos, sociales y culturales, limitándose a disponer de su desarrollo progresivo”. El autor también enfatiza:

La dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales fue consagrada desde los trabajos preparatorios de dos Pactos de Naciones Unidas y sobre todo en la decisión tomada por la Asamblea General en 1951 de elaborar no uno sino dos instrumentos que trataran respectivamente de



las dos categorías de derechos. Se basaba en la idea de que los derechos civiles y políticos eran susceptibles de aplicación “inmediata”, requiriendo obligaciones de abstención por parte del Estado, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales eran implementados por reglas susceptibles de aplicación progresiva, requiriendo obligaciones positivas (TRINDADE, 1994, p. 32).

Corresponde al Protocolo de San enumerar los derechos de segunda generación, resaltar los tipos de derechos sociales e incorporarlos al sistema interamericano, convirtiéndose en la principal estandarización del sistema interamericano en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales.

Para que las decisiones sean efectivas, el Protocolo de San Salvador contempla, además de un procedimiento de informes periódicos, la posibilidad de peticiones individuales, que serán consideradas, por regla general, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos de violación de los derechos de los trabajadores en organización sindical y violación del derecho a la educación. También es responsabilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, autorizada por el presente Protocolo, emitir opiniones, orientar y proponer, sugerencias y recomendaciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales de los Estados signatarios (TEIXEIRA, 2011, p. 25).

La Convención Americana no establece claramente la protección de estos derechos, a pesar de que enfatiza la responsabilidad de los Estados, de acuerdo con el Artículo 26 del documento internacional mencionado que se refiere al Protocolo de San Salvador. Como ya se mencionó, este documento internacional enumera una serie de los llamados derechos sociales: trabajo, seguridad social, protección de la familia, los niños, los ancianos, la cultura y un entorno equilibrado (PIOVESAN; IKAWA; FA-CHIN, 2011).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene muy pocas sentencias en las que prevalecen los derechos económicos, sociales y culturales. Según lo expresado por Monique Matos (2015, p. 274):

El estudio de casos juzgados por la Corte Interamericana que involucran violaciones del derecho al desarrollo progresivo de DESC, previsto en el art. 26 de la CADH, sin embargo, revela una falla repetida e injustificada para analizar las solicitudes de una declaración de violación. Solo los casos que involucran violaciones de DESC en grupos sujetos a condiciones de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas y los niños, tienen violaciones de tales derechos examinados por la Corte Interamericana, lo que dificulta el desarrollo de una cultura legal para fortalecer el DESC en el sistema interamericano.

Básicamente, considerando los derechos sociales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los protege solo indirectamente y bajo un sesgo civil, ya que sus decisiones giran en torno a tres tipos, a saber, la dimensión positiva del derecho a la vida; La aplicación del principio de derechos sociales progresivos y cuestiones relativas a la protección indirecta de los derechos sociales. Monique Matos (2015, p. 269) comparte:

El análisis de las decisiones dictadas en los casos juzgados por la Corte Interamericana que involucran DESC apunta para una omisión recurrente en el análisis de la violación del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, que solo ha ocurrido cuando están involucrados grupos en situaciones de vulnerabilidad social especial.

Se observa que, incluso si existe una violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina el desarrollo progresivo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha omitido en asuntos relacionados con violaciones de los derechos sociales, económicos y culturales que no corresponden a casos relativos a condiciones de vulnerabilidad social.

### **3 EL MEDIO AMBIENTE EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El 15 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó una importante Opinión Consultiva (OC-23/17) sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. La Opinión Consultiva reafirmó que los derechos humanos dependen de la existencia de un ambiente saludable, la Corte determinó que los Estados deberían tomar medidas para prevenir daños ambientales significativos a las personas dentro y fuera de su territorio. En otras palabras, si la contaminación puede cruzar la frontera, también puede haber responsabilidad legal. Este *Insight* revisa brevemente la historia del proceso de consulta antes de discutir sus principales implicaciones (CIDH, 2017).

Esta Opinión Consultiva se originó a solicitud de Colombia en marzo de 2016, para aclaraciones sobre la responsabilidad del Estado por daños ambientales que violaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La solicitud de Colombia fue motivada por el deseo de una mayor seguridad jurídica sobre las posibles ramificaciones de sus actividades

*offshore* planificadas en el Mar Caribe, así como las preocupaciones sobre la posible degradación ambiental de los nuevos proyectos de infraestructura de sus vecinos y otras acciones con un impacto importante en el medio ambiente (CIDH, 2017).

El proceso de consulta brindó a la Corte la oportunidad de brindar orientación detallada sobre la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. La Corte reconoció, por primera vez, la existencia de un derecho fundamental a un ambiente saludable bajo la Convención Americana, que demostró una posición tardía.

Primero, la Corte reconoció la existencia de un derecho “autónomo” a un medio ambiente saludable bajo la Convención Americana. Ante el problema de la degradación ambiental, las instituciones interamericanas ya habían abordado este tema en términos de su impacto en otros derechos humanos, ya que la Convención no se refiere expresamente al medio ambiente. El derecho a un medio ambiente saludable se reconoce en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador, pero ese artículo no se utiliza en peticiones individuales (STIVAL, 2018).

En segundo lugar, la Corte aclaró el objetivo extraterritorial de la Convención Americana sobre asuntos ambientales. La Corte estableció que el término “jurisdicción” abarca cualquier situación en la que un Estado ejerza autoridad sobre una persona o someta a la persona a su control efectivo, ya sea dentro o fuera de su territorio.

También reiteró que los Estados tienen el deber de evitar daños significativos al medio ambiente de otros Estados o al patrimonio mundial. Especificó que los Estados deberían regular, supervisar y monitorear las actividades bajo su jurisdicción que podrían causar daños significativos al medio ambiente; realizar evaluaciones de impacto ambiental; preparar planes de contingencia para minimizar la posibilidad de desastres ambientales y mitigar cualquier daño significativo al medio ambiente, de acuerdo con la mejor ciencia disponible (STIVAL, 2018, p. 68).

En OC-23/17, la Corte reconoció la existencia de una relación irrefutable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, debido a que la degradación ambiental afecta el uso efectivo de otros derechos. Además, la Corte hizo hincapié en la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, ya que el pleno disfrute de los derechos humanos depende de un entorno favorable (CIDH, 2017).

Basado en esta estrecha conexión, el Tribunal señaló que varios sistemas de protección de los derechos humanos reconocen el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho en sí mismo. Todo esto da como resultado una serie de obligaciones ambientales para que los Estados se aseguren de cumplir con sus deberes de respetar y garantizar estos derechos (PIOVESAN; IKAWA; FACHIN, 2011).

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente saludable está expresamente reconocido en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que especifica lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente saludable y a tener acceso a servicios públicos básicos; 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejora del medio ambiente” (CIDH, 1999).

Este derecho también debe considerarse incluido entre los aspectos económicos, sociales y culturales, que son derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho tanto individual como colectivo, y constituye un valor universal que favorece a las generaciones presentes y futuras. En el contexto individual, se refiere a su relación con el derecho a la salud, la vida e incluso la integridad física. La degradación ambiental puede causar daños irreparables a los humanos. Por lo tanto, un ambiente saludable es fundamental para la existencia de la humanidad (VARELLA, 2003).

La degradación ambiental viola no solo los derechos específicos del individuo, sino que afecta principalmente la condición principal para la realización de estos y otros derechos: la vida. A pesar de algunas discusiones doctrinales, la existencia de un derecho humano a un medio ambiente sano ya ha sido reconocida y afirmada como tal por el derecho internacional, tanto a través de normas concretas como a través de normas de derecho blando o jurisprudencia nacional (SONELLI, 2014).

Las reglas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconocen el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano, sin embargo, no se utilizan artículos específicos en la construcción de los argumentos legales de la Corte Interamericana. La Corte Interamericana ha seguido una tendencia a fundamentar casos ambientales, dando preferencia a los derechos civiles. El medio ambiente se considera indirectamente. No existe una protección clara de este derecho.

## **4 LA POSIBLE AMPLIACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CASOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL URBANA**

Es bien sabido que uno de los principales problemas mundiales de hoy se refiere a los impactos sobre el medio ambiente debido al aumento de la comunidad, que es la propietaria del bien ambiental. La protección del medio ambiente evoluciona cada vez más, de ser una función de protección exclusiva a convertirse en una función de gestión (VARELLA, 2003).

Los impactos urbanos en los ecosistemas naturales pueden tener efectos imprevistos en la salud y el bienestar de los residentes de la ciudad. Comprender cómo los ecosistemas proporcionan servicios, quién se beneficia de ellos, qué sucede cuando un ecosistema cambia y cómo los ecosistemas pueden contribuir a una mayor resiliencia es, por lo tanto, importante para el desarrollo de ciudades sostenibles (SCHONARDIE, 2014, p. 12).

Las ciudades son de suma importancia en la vida de innumerables personas y es esencial que se cree un entorno socialmente justo, ecológicamente sostenible y económicamente productivo en este contexto. La educación es una parte vital para que esto suceda y las autoridades locales pueden colaborar para integrar la biodiversidad y, con eso, la capacidad de vivir de manera sostenible.

Teniendo en cuenta que, para 2010, los residentes urbanos constituirán el 70% de la población del planeta, y que un porcentaje similar de esas personas será menor de 18 años, la Educación para el Desarrollo Sostenible debe verse como una estrategia crucial para que las personas puedan tomar decisiones informadas en todos los niveles de la vida urbana, promoviendo cambios en el estilo de vida que integren los múltiples valores de la biodiversidad (SCHONARDIE, 2014, p. 47).

Se observa, por lo tanto, que las ciudades tienen un gran potencial para generar innovaciones e instrumentos de gobernanza, pero pueden tomar la delantera en términos de desarrollo sostenible.

La vida de la ciudad ha sido objeto de intenso debate en las últimas décadas. Las tendencias globales apuntan a cuestiones que involucran contextos sociales, demográficos, económicos, políticos y ambientales, lo que demuestra la complejidad del escenario urbano actual. Sin embargo, la legislación, los planes y la centralización, en la dirección de la discusión urbana, no respondieron preguntas conflictivas dentro del contexto socioespacial y no contribuyeron al acceso al mercado inmobiliario legal.

Si la mayoría de los problemas ambientales globales se originan en las

ciudades o en sus formas de vida, es difícil lograr la sostenibilidad a nivel mundial sin hacer que las ciudades sean sostenibles. Es en las ciudades donde la dimensión social, económica y ambiental del desarrollo sostenible converge más intensamente (SCHRIJVER, 2008).

Por lo tanto, se hace necesario que las ciudades sean pensadas, gestionadas y planificadas de acuerdo con un modelo de desarrollo sostenible. Para los propósitos de este estudio, el desarrollo sostenible se entiende como el desarrollo que permite controlar las necesidades del presente, sin comprometer la respuesta a las necesidades de las generaciones futuras, a través de la integración del componente ambiental, social y económico (SCHONARDIE, 2014).

El medio ambiente en cualquier aspecto analizado, ya sea urbano, rural o natural, tiene una estrecha relación con todos los demás derechos humanos, y merece atención esencial y protección legal. Sin embargo, a pesar de la intensa preocupación y necesidad, las decisiones de la Corte siguen siendo limitadas en lo que toca al medio ambiente, y se vuelve aún más escasa con respecto al medio ambiente urbano.

En un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, D'AVILA (2014) argumenta que, de los 286 casos considerados, solo cuatro contemplaron la protección del medio ambiente y solo reflexivamente. Ellos son: el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayuku Vs. Ecuador, el caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam y el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Dice que:

A partir de una amplia interpretación de los derechos humanos, especialmente los derechos de las comunidades indígenas y tribales, a la propiedad, el patrimonio cultural, la circulación y la residencia, la vida y la protección judicial, la Corte ha justificado decisiones que, oblicuamente, protegen bienes ambientales, corroborando la tesis de indivisibilidad, interrelación e interdependencia entre todos los derechos humanos (D'AVILA, 2014, p. 37).

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el medio ambiente están básicamente restringidas a problemas indígenas y ni siquiera utilizan las reglas de la Convención y el Protocolo de San Salvador en sus fundamentos, limitándose a considerar el derecho al medio ambiente solo indirectamente, reflexivamente. Una posible innovación incluiría la contemplación del entorno urbano, considerando directamente su protección y apoyo (STIVAL; SILVA, 2018).

La omisión de la Corte Interamericana puede justificarse por la falta de presentación de demandas sobre el tema ambiental urbano, en cuyo caso se supone que existe una falta de información y/u orientación, y que incluso si hay evidencia de un delito contra los derechos relacionados con el medio ambiente urbano, el tribunal restringe el cumplimiento de las solicitudes de las víctimas (STIVAL; SILVA, 2018).

Otros tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han interpretado el derecho al medio ambiente de manera integral y efectiva en lo que se refiere a los casos de violación de la protección del medio ambiente. Su desempeño involucra casos de actividades contaminantes en sus diversas modalidades, el derecho a la información y la participación popular en los procedimientos de licencia ambiental, la protección de áreas ambientales en caso de ocupaciones irregulares y la garantía de los derechos de propiedad.

La jurisprudencia de esa Corte, por ejemplo, puede contribuir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el sentido de ampliar su alcance normativo para abarcar casos de posibles problemas ambientales urbanos y no solo cuestiones de tierras indígenas. Incluso cuando se trata con diferentes fuentes legislativas y culturales y diferentes procesos de planificación urbana en las ciudades, existe una identidad de los problemas ambientales urbanos en el contexto europeo e interamericano. Por lo tanto, es posible utilizar las decisiones ambientales de un tribunal por el otro. La Corte Interamericana puede buscar parámetros de la Corte Europea para diversificar su jurisprudencia ambiental. Sería una gran innovación en materia ambiental en el Sistema Interamericano.

El CEDH es más cómodo y está más abierto a los problemas ambientales, especialmente a los casos sobre el medio ambiente urbano. Como resultado de este hecho, un mejor diálogo entre el CEDH, la Comisión y la Corte Interamericana podría eliminar las divergencias o incluso unir las convergencias que involucran el derecho a una buena calidad de vida ambiental urbana (SONELLI, 2014).

Una oportunidad para que la Comisión y la Corte IDH analicen los problemas ambientales urbanos sería la tragedia socioambiental que ocurrió en Mariana, por ejemplo. En el caso de Mariana, destaca una imagen de violaciones de los derechos fundamentales. La eventual internacionalización del caso Mariana, con la formalización de una acción contra el Estado brasileño en el Sistema Interamericano, puede innovar, si la violación del derecho a la calidad de vida ambiental por parte de las partes se

plantea directamente y no solo la indicación de violación de los derechos humanos, a partir de la tragedia ambiental, como ha estado sucediendo en la jurisprudencia interamericana.

El desastre de Mariana se debió a la ruptura de la presa Fundão, que es responsabilidad de la empresa minera Samarco, el 5 de noviembre de 2015. Según un informe de Ibama (2018), se lanzaron en el medio aproximadamente 45 millones de metros cúbicos de relaves en el medio ambiente, cubriendo 666.2 km de cursos de agua. El material contaminante llegó a la presa de Santarém, llegó al distrito de Bento Rodrigues y continuó hasta la costa de Espírito Santo. Sobre el daño socioambiental, se perdieron diecinueve vidas en la tragedia. Ese documento constató que:

Además de las pérdidas humanas, el desastre afectó severamente la vida de las poblaciones que residen en la cuenca del río Doce, y continúa amenazando el mantenimiento y la continuidad del estilo de vida de los pueblos y comunidades tradicionales, el desastre comprometió severamente la economía regional y destruyó la agricultura, ganado, comercio, servicios y actividad pesquera en toda la cuenca del río, además de infraestructura pública y privada en las ciudades afectadas (IBAMA, 2018, p. 11).

Según una encuesta realizada por el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (Ibama), en 2015, con respecto al daño causado por la ruptura de la presa, hubo grandes pérdidas en los servicios públicos y actividades agrícolas, generando un gran daño económico, incluidos problemas con la generación de electricidad y el suministro de agua, además de la gran pérdida ambiental relacionada con la fauna y la flora (IBAMA, 2018).

Se observa que el desempeño de la Corte Interamericana en esta tragedia en Mariana sería una buena oportunidad para que la Corte Interamericana reconozca el derecho al medio ambiente en otros aspectos, como los problemas urbanos en las ciudades afectadas, utilizando los parámetros de interpretación de la jurisprudencia ambiental del CEDH. Así, la Corte Interamericana podría crear un nuevo tipo de jurisprudencia ambiental más integral, contemplando posibles temas urbanos.

Las poblaciones afectadas por la tragedia en Mariana aún sufren el daño resultante del desastre. Existen vulnerabilidades con respecto a la salud, los servicios públicos, la calidad del agua y la disponibilidad de viviendas. El delito contra los derechos humanos y los desórdenes ambientales urbanos, con una clara violación de la calidad de vida ambiental de las personas afectadas, que aún persiste a pesar de los numerosos juicios,



demuestra insuficiencias de las medidas adoptadas y la omisión estatal (LACAZ; PORTO; PINHEIRO, 2017).

Antes de cualquier posicionamiento en Brasil, los organismos internacionales ya mostraban cierta preocupación por el desastre ambiental de Mariana, especialmente en relación a la violación del derecho de la población a la información. La Organización de las Naciones Unidas, en un comunicado realizado un mes después de la tragedia, expuso, a través de un informe, preparado después de la visita de un grupo de trabajo al sitio, la gravedad de la situación, destacando, entre otros, las consecuencias ambientales urbanas (STIVAL; SILVA, 2018).

En 2016, en una audiencia celebrada en Santiago, Chile, 15 organizaciones de la sociedad civil denunciaron a Brasil ante la Organización de Estados Americanos (OEA), entre los motivos se encuentra la falta de participación de los afectados en el acuerdo de reparación, a las víctimas del desastre en Mariana, firmaron entre empresas y los gobiernos de los estados de Minas Gerais, Espírito Santo y União (OLIVEIRA, 2016).

En enero de 2019, la tragedia ocurrió en Brumadinho, Minas Gerais, que implicó en el colapso de las represas en Brasil. El 30 de enero de 2019, a través de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su opinión sobre el caso, expresando su profunda preocupación y señalando la necesidad apremiante de acción, mitigación y restauración en relación al medio ambiente y las personas involucradas, por el gobierno brasileño y la empresa responsable (OEA, 2019).

Como resultado de la omisión y negligencia del estado, la falta de recursos y recursos efectivos, además de la falta de castigo por los crímenes cometidos, en mayo de 2019, miembros de la sociedad civil presentaron quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CAETA-NO, 2019).

La ineficacia y la lentitud de las acciones del Estado dan lugar a una violación real de los Derechos Humanos, que autoriza las denuncias en las esferas internacionales, específicamente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el apoyo del sistema interamericano de derechos humanos, todo lo que se requiere es el agotamiento de los recursos internos.

El poder estatal tiene la responsabilidad directa por la seguridad e integridad de su gente. “Por lo tanto, en el caso de una falla interna en la toma de medidas administrativas o judiciales, ya sea por parte de las empresas responsables o por parte del gobierno, es posible internacionalizar el caso

en la Comisión IDH contra el Estado brasileño por violación de los derechos humanos mencionados” (STIVAL; SILVA, 2018, p. 224).

Parece que, incluso de manera tímida, en estos dos casos que presentan una situación grave de violación de los derechos fundamentales debido a una tragedia ambiental, despertó el interés del Sistema Interamericano en centrar su atención en los problemas ambientales fuera de su modelo de interpretación sobre el derecho al medio ambiente. La visión limitada del derecho al medio ambiente solo en casos que involucran a pueblos indígenas puede obtener nuevos contornos, en el sentido de cubrir posibles problemas ambientales urbanos.

La internacionalización de casos como el de Mariana y Brumadinho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos puede brindar oportunidades y ampliar la forma de reconocimiento del derecho al medio ambiente, transformando la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana, que actualmente solo contempla indirectamente el derecho a un medio ambiente saludable una forma más completa y efectiva.

## CONCLUSIÓN

El derecho a un medio ambiente saludable, catalogado como un derecho humano, está respaldado en gran medida por las normas internacionales, sin embargo, el desempeño del sistema interamericano de Derechos Humanos lo reconoce solo de manera indirecta y restrictiva.

Si bien existe un conjunto de normas que reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano, como el Protocolo de San Salvador e, indirectamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) está limitado en relación con el derecho al medio ambiente, que solo ha reconocido indirectamente este derecho en casos indígenas.

La Corte IDH favorece los derechos civiles y políticos sobre los derechos sociales, económicos y culturales, lo que puede reflejar la omisión de la Convención Americana, que, sin mayor consideración, enumera solo un artículo que se refiere al desarrollo progresivo de estos derechos.

El derecho al medio ambiente, como parte de esta segunda categoría de derechos, puede justificar la tendencia de la Corte a reconocerlo solo cuando está vinculado a los derechos civiles. Por lo tanto, las decisiones del Tribunal en lo que se refiere al medio ambiente son limitadas y no

abordan directamente los problemas ambientales urbanos, como la contaminación, la basura, el saneamiento básico, las ocupaciones irregulares, la movilidad urbana y las violaciones del derecho a la información y la participación comunitaria.

En contraste, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una jurisprudencia ambiental variada y efectiva que involucra problemas urbanos y reconoce el derecho a la calidad de vida, aunque no existe una disposición expresa, del derecho humano al medio ambiente, en su Convención.

El análisis de la ruptura de las represas mineras que ocurrió en Mariana y Brumadinho en Minas Gerais, así como sus graves consecuencias, además de mostrar problemas ambientales urbanos y la violación de los derechos fundamentales de una tragedia ambiental, se muestra como una excelente oportunidad para la innovación y la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, al establecer un diálogo de toma de decisiones con la Corte Europea, puede reconocer directamente el derecho a un medio ambiente urbano saludable, como un derecho humano.

La posible expansión de la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana es un tema de gran relevancia, tanto por el crecimiento urbano acelerado como para los graves problemas que implican violaciones del derecho a un medio ambiente saludable, así como la relevancia, internacionalmente, en la protección Derechos humanos.

Hacemos hincapié en que el objetivo no sería resolver los problemas ambientales de las ciudades, sino contribuir a ampliar la visión normativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre problemas ambientales urbanos y, en consecuencia, confirmar la hipótesis de que las acciones internacionales son posibles para la negación de la calidad de vida ambiental en Brasil.

## REFERENCIAS

BICUDO, H. Defesa dos direitos humanos: sistemas regionais. *Estudos Avançados*, São Paulo, v. 17, n. 47, p. 225-236, 2003. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/ea/v17n47/a14v1747.pdf>. Acceso: 10 de abril. 2019.

BRASIL. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Decreto n. 678, de 6 de novembro de 1992*. Promulga a Convenção Interamericana Sobre Direitos Humanos de 22 de novembro de 1969. Brasília, DF: Presidência da República, 1992.

CAETANO, B. Sociedade civil denuncia Vale na Comissão Interamericana de Direitos Humanos. *Brasil de Fato*, 10 mayo 2019. Disponible en: <https://www.brasildefato.com.br/2019/05/10/sociedade-civil-denuncia-vale-na-comissao-interamericana-de-direitos-humanos/>. Acceso: 15 de mayo. 2019.

CIDH – COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Convenção Americana de Direitos Humanos*, 1969. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao\\_america.htm](https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_america.htm). Acceso: 13 de mayo de 2019.

CIDH – COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Protocolo Adicional à Convenção Americana sobre Direitos Humanos em Matéria de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais “Protocolo de San Salvador”*, 1999. Disponible en: [http://www.cidh.org/Basicos/Portugues/f.Protocolo\\_de\\_San\\_Salvador\\_Ratif.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Portugues/f.Protocolo_de_San_Salvador_Ratif.htm). Acceso: 18 de abril. 2019.

CIDH – COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-23/17 – Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf). Acceso: 20 de mayo. 2019.

D’AVILA, C. D. B. A proteção reflexa do meio ambiente na Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Revista IIDH*, San José, n. 60, p. 11-38, 2014. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh-po/novidades/revista-iidh-60/>. Acceso: 10 de abril. 2019.

ESSE, L. G. A Convenção Interamericana de Direitos Humanos e sua eficácia no direito processual brasileiro. *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, XV, n. 100, mayo 2012. Disponible en: [http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=11689](http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11689). Acceso: 8 de enero. 2019.

IBAMA – INSTITUTO BRASILEIRO DO MEIO AMBIENTE E DOS RECURSOS NATURAIS RENOVÁVEIS. *Rompimento da Barragem de Fundão: documentos relacionados ao desastre da Samarco em Mariana/MG*, 2018. Disponible en: <http://www.ibama.gov.br/cites-e-comercio-exterior/cites?id=117>. Acceso: 20 de mayo. 2019.

LACAZ, F. A. C.; PORTO, M. F. S.; PINHEIRO, T. M. M. Tragédias brasileiras contemporâneas: o caso do rompimento da barragem de rejeitos de Fundão/Samarco. *Revista Brasileira de Saúde Ocupacional*, São Paulo, v. 42, p. 1-12, 2017. Disponible en: <http://www.scielo.br/scielo.php?pi>

d=S030376572017000100302&script=sci\_abstract&tlng=pt. Acesso: 3 de abril. 2019.

MATOS, M. F. S. A omissão da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos em Matéria de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito*, Porto Alegre, v. 10, n. 2, p. 269-294, 2015. Disponível em: <https://www.seer.ufrgs.br/ppg-dir/article/view/50142>. Acesso: 3 de março. 2019.

MODELL, F. L. Direitos civis e políticos e direitos econômicos, sociais e culturais: dicotomia ou integração? *Revista CEJ*, Brasília, DF, v. 4, n. 10, p. 96-114, 2000. Disponível em: <http://www.jf.jus.br/ojs2/index.php/revcej/article/viewArticle/250/520>. Acesso: 5 de março. 2019.

OEA – ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. Relatoria Especial DESCA da CIDH expressa profunda preocupação pela tragédia humana, ambiental e trabalhista em Brumadinho. *Comunicado de Imprensa 019*, 30 enero. 2019. Disponível em: <http://www.oas.org/pt/cidh/prensa/notas/2019/019.asp>. Acesso: 18 de mayo. 2019.

OLIVEIRA, A. Comissão Interamericana denuncia Brasil à OEA por Tragédia em Mariana. *El País*, 7 jun. 2016. Disponível em: [https://brasil.elpais.com/brasil/2016/06/07/politica/1465319140\\_029773.html](https://brasil.elpais.com/brasil/2016/06/07/politica/1465319140_029773.html). Acesso: 18 de mayo. 2019.

PIOVESAN, F. Direitos sociais: proteção nos sistemas internacional e regional interamericano. *Revista Internacional de Direito e Cidadania*, Erechim, n. 5, p. 201-223, 2009. Disponível em: [www.egov.ufsc.br:8080/portal/sites/default/files/anexos/33285-42418-1-PB.pdf](http://www.egov.ufsc.br:8080/portal/sites/default/files/anexos/33285-42418-1-PB.pdf). Acesso: 2 de mayo. 2019.

PIOVESAN, F. Direitos sociais, econômicos e culturais e direitos civis e políticos. *Sur – Revista Internacional de Direitos Humanos*, São Paulo, ano 1, n. 1, p. 21-48, 2004. Disponível em: <https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/08/sur1-port-flavia-piovesan.pdf>. Acesso: 2 de febrero. 2019.

PIOVESAN, F.; IKAWA, D.; FACHIN, M. G. *Direitos humanos na ordem contemporânea*. Curitiba: Juruá, 2011.

STIVAL, M. M. *Direito Internacional do Meio Ambiente*. Curitiba: Juruá, 2018.

STIVAL, M. M.; SILVA, S. D. O desastre da barragem de mineração em mariana e os impactos no direito internacional ambiental e brasileiro. *Revista Direito Ambiental e Sociedade*, Caxias do Sul, v. 8, n. 2, p. 205-228,

2018. Disponible en: <http://www.uces.com.br/etc/revistas/index.php/direitoambiental/article/viewFile/6235/3504>. Acceso em: 8 de abril. 2019.

SCHONARDIE, E. F. O fenômeno urbano e o direito à cidade: locus de efetivação dos direitos humanos. In: CENCI, D. R. (Org.). *Direitos humanos, meio ambiente e novos direitos*. Ijuí: Unijuí, 2014. p. 96-116.

SCHRIJVER, N. *The evolution of sustainable development in international law: inception, meaning and status*. Leiden: Brill, 2008.

SONELLI, S. The dialogue between National Courts and the European Court of Human Rights: comparative perspectives. *University of Leicester School of Law Research Paper*, n. 14-12, p. 93-112, 2014. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2421034>. Acceso: 9 de mayo. 2019.

TEIXEIRA, G. F. M. *O greening no sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba. Juruá, 2011.

TRINDADE, A. A. C. La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. *Estudio de Derechos Humanos*. 1994. Disponible en: <https://edisciplinas.usp.br/mod/resource/view.php?id=2322289>. Acceso: 2 de febrero. 2019.

VARELLA, M. D. *Direito Internacional Econômico Ambiental*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003.

VARELLA, M. D.; STIVAL, M. M. Inovação na construção da jurisprudência internacional ambiental: o caso da usina de Belo Monte no Sistema Interamericano De Direitos Humanos e os reflexos no Brasil. *Fronteiras: Journal of Social, Technological and Environmental Science*, v. 6, n. 4, p. 181-203, 2017. Disponible en: <http://periodicos.unievangelica.edu.br/index.php/fronteiras/article/view/2674/2186>. Acceso: 11 de mayo. 2019.

Artículo recibido el: 06/12/2019.

Artículo aceptado el: 21/08/2019.

### **Cómo citar este artículo (ABNT):**

TAVARES, A. M. F. F.; STIVAL, M. M.; SILVA, S. D. La estricta jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles innovaciones en la protección del medio ambiente urbano. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 37, p. 243-264, ene./abr. 2020. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1559>. Acceso: día de mes. año.